

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 05/2002**

**RESOLUCION: 07/2002**

**Expediente C.D.H.Y. 092/III/2001**

**Quejoso y Agraviado: ACT.**

**Autoridad:** Servidores Públicos Dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de Julio del año dos mil dos.

Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 092/III/2001, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2,5 6, 72, 75 Y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

### **I. HECHOS**

- 1.- Por memorial fechado el día diez de junio del año dos mil uno, presentado a esta Comisión el día once de junio del año dos mil uno, el señor A. C. T, presentó su queja en la cual expone hechos que considera violan sus derechos humanos mismos que imputó a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que afirmó entre otras cosas, literalmente los siguientes hechos: *“con fecha diecisiete de julio del año dos mil, fui consignado al Juzgado Séptimo por el delito de robo calificado (Robo en casa-habitación) denunciado por los señores: C. y S. Carrillo Maldonado. Esto es el caso que en la fecha antes indicada al ser detenido, los señores H. A. V y D.L. Pam, por los agentes de la policía Judicial y al ser cuestionado por dichos agentes con respecto al robo cometido en el domicilio de los denunciados, los presuntos inculcados de una forma muy “infantil”, me involucran del delito antes mencionado, motivo por el cual proceden a mi detención la cual se lleva a cabo de una forma; Arbitraria, por no existir orden de aprehensión ordenada por alguna autoridad competente o Juez. Al dictar auto de formal prisión, la C. Juez del Séptimo Juzgado de Defensa Social, no tomó en consideración mi declaración preparatoria y sólo tomó en consideración la declaración ministerial, de la cual en dicha declaración ministerial fueron violados algunos de los fundamentos en los artículos 16, 19 y 20 constitucional; 123, 124 bis, 128, 134, 135, 206, 207, 217, 287, 298,399 del código federal en procedimientos penales;36, 59, 132, 134, 135, 136, 249,y 269 del código de procedimientos penales, ya que me obligaron a firmar la declaración ministerial, por medio de amenazas e injurias. Motivo por el cual interpose el recurso de amparo contra dicho auto y la cual se me concedió por tal de motivación y al modificarse dicha formal prisión me vi obligado a interponer el recurso de revisión, porque se observa claramente las*

*diversas anomalías que se presentan para la integración del expediente que nos ocupa. En virtud de que soy completamente inocente de los hechos que me tratan de imputar, por tal motivo solicito de la manera más atenta se sirvan a analizar mi situación jurídica, motivo por el cual pido ayuda a dicha Comisión de Derechos Humanos”.*

## II. EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja del señor A. C. T, fechado el día diez de junio del año dos mil uno, y presentado a esta Comisión el día once de junio del año dos mil uno, en la cual expone hechos que considera violan sus derechos humanos mismos que imputó a los Agentes de la Policía Judicial del Estado.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil uno, en la cual se hizo constar la ratificación del señor A. C. T, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual expresó que “el día catorce o quince del mes de julio del año próximo pasado como a eso de las tres de la tarde se encontraba en casa de su madrina de nombre S. C.M, ubicado en la calle que no recuerda con número exterior ciento tres con cruzamientos cinco y siete de la colonia San Antonio Cinta, lugar donde sucedieron los hechos, ya que mencionó el agraviado que su madrina le encargó que cuidara la casa porque ésta se había dirigido al Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente delictuosos ya que habían cometido un robo en su domicilio, para posteriormente dirigirse al puerto y regresar hasta en la noche no recordando mi entrevistado a que puerto se dirigió su madrina, especificando el citado C. T. que su madrina se dirigió al Ministerio Público a interponer la denuncia como a eso de las diez de la mañana del día antes mencionado y que antes de retornar su madrina a su domicilio lugar donde se encontraba cuidando el de la voz llegaron en un spirit de color blanco, tres elementos de la Policía Judicial golpeando la puerta y salió uno de los hermanos de su madrina de nombre O. c. M. y este llamó a dicho agraviado diciéndole que los elementos policíacos querían hacerle algunas preguntas, saliendo éste y los judiciales le dijeron que estaba involucrado en el robo, lo que procedieron a detenerlo sin orden de aprehensión o detención alguna, con lujo de violencia para posteriormente ser trasladado a la Agencia del Ministerio Público, no recordando que Agencia era y desconociendo totalmente a su titular del mismo, elaborándoles ahí un expediente, que posteriormente lo pasaron a los Separos de la Judicial donde los elementos que lo detuvieron por medio de golpes en un costado de la orejas en el pecho en los tobillos y genitales, así como también le quitaron la ropa y echándole agua fría, con amenazas de que le iban a involucrar a toda su familia en el robo si no firmaba el expediente que le elaboraron en el Ministerio Público en virtud de no aguantar tantos golpes el agraviado accedió a firmar dicho expediente sin permitirle que lea el contenido del mismo, que el día diecisiete del mismo mes y año, fue trasladado al Centro Penitenciario a disposición del Juzgado Séptimo de lo Penal, acusado de los delitos de robo calificado en casa-habitación, rindiendo su declaración preparatoria el día dieciocho siempre del mismo mes y año, en la Causa Penal número 193/2000, siendo que durante el procedimiento el juez

no consideró la declaración preparatoria del multicitado quejoso, ya que manifiesta que dicho juez se basó en la declaración ministerial para poder procesarlo y declararlo culpable de un ilícito que asegura el agraviado no haber hecho ni cometido”.

- 3.-. Oficio número D.P. 400/2001, de fecha dieciocho de junio del año dos mil uno, por medio del cual se comunicó al quejoso A. C. T, que su queja fue calificada como presunta violación a derechos humanos.
- 4.- Actuación de fecha cuatro de julio del año dos mil uno, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador investigador de este Organismo hizo constar que notificó al interno Alberto Carrasco Torres el oficio número 400/2001.
- 5.- Oficio número D.P. 401/2001, de fecha dieciocho de junio del año dos mil uno, mediante el cual se solicitó al en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, un informe en relación con los hechos materia de la queja del señor A. C. T.
- 6.- En respuesta, por oficio número X-AJ-PGJ-1249/2001, de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno y presentado ese mismo día, ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, rindió el informe solicitado, manifestando que “Por ese medio remite en vía de informe la siguiente documentación: 1.- La Causa Penal número 193/2000, que cursa en el Juzgado Séptimo de defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado; 2.- El oficio número PJE-451/2001, signado por el ciudadano Henry Bollo Osorio, Director de la Policía Judicial, al que adjuntó información relacionada con la queja del señor Alberto Carrasco Torres”.
- 7.- Oficio número 534/2001, de fecha ocho de agosto del año dos mil uno, por medio del cual se solicitó a la Abogada Rubí González Alpuche, Juez Séptimo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, su colaboración a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, proporcione a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, copia fotostática certificada de la resolución de fecha diecisiete de julio del presente año, en la cual decretó la orden de Aprehensión y Detención del señor A. C. T, en la causa penal número 193/2001.
- 8.- Oficio número 2608 de fecha trece de agosto del año dos mil uno, y recibido ante Organismo Estatal de los Derechos Humanos, el día quince de agosto del presente año, por medio del cual la Abogada Rubí González Alpuche, Juez Séptimo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió a éste Organismo Estatal, la documental solicita mediante oficio número 534/2001, de fecha ocho de agosto del año dos mil uno.
- 9.- Oficio número 593/2001, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil uno, mediante el cual se solicitó al Profesor Francisco J. Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, en esta ciudad de Mérida, Yucatán, copia certificada de la valoración

médica realizada al señor A. C. T, al momento en que ingresó en ese Centro Penitenciario a su digno cargo, en calidad de interno.

- 10.-Oficio número D.J. 0485/2001, de fecha once de septiembre del año dos mil uno, y recibido ante Organismo Estatal de los Derechos Humanos, el día doce de septiembre del presente año, mediante el cual el Profesor Francisco J. Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, remitió la documental solicitada por oficio número 593/2001, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil uno.
- 11.-Acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil uno, mediante el cual se ordena que un visitador investigador de este Organismo se constituya a la confluencia de las calles veintidós entre siete y cinco de la Colonia San Antonio Cinta de esta Ciudad, lugar en donde el quejoso afirma sucedieron los hechos que presuntamente violaron sus derechos humanos.
- 12.-Acta circunstanciada de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de noviembre de ese año, el cual ordenaba que se constituyera en la confluencias de las calles veintidós por siete y cinco de la colonia San Antonio Cinta, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de investigar los hechos contenidos en la queja número C.D.H.Y. 092/III/2001, haciendo constar en dicha acta, la existencia de un terreno baldío.
- 13.-Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, en la cual se hizo constar la puesta a la vista del quejoso A. C. T, del informe de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, rendido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 14.-Memorial de fecha tres de febrero del año dos mil dos, y exhibido ante éste Organismo Defensor de los Derechos Humanos, el día siete de febrero del año en curso, por medio del cual el quejoso A.C .T, contestó el informe que le fue puesto a la vista, por acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero de ese mismo año, reiterando sus motivos de inconformidad manifestando textualmente lo siguiente: “ Con la finalidad de demostrar las remarcadas violaciones que existen en la integración del expediente (193/2000) que nos ocupa la cual expresó de la forma siguiente, y demuestro que si hubo violación a mis derechos humanos, conforme a garantías a mi saber. 1o.- primeramente cabe aclarar en virtud de que no se determina en forma o de que medios se valió el agente policíaco (C. Gimel Mendoza Castro y presuntos “acompañantes”) por no existir en ningún momento en el expediente que nos ocupa, alguna constancia u orden de presentación, ni muchos menos orden de aprehensión, puesto a lo indicado en artículos: 237 y 238 del Código en materia penal, ambos a detención, no existe presunción para presumir de una justificación clara y estable. 2o.-También es de mencionarse, que el día dieciséis de julio del año dos

mil, después de mi presunta declaración ante el ministerio público, se menciona al final de esta, que se me indicó que podía retirarme porque no estaba en calidad de detenido, cosa que en ningún momento se me indicó y atenuante a lo indicado al art. 241 del Código en materia penal, hago constar que ante mis facultades mentales, que en ningún momento se me da libertad de expresión, también hago constar que en presunta declaración no hay una hora específica y por lo consiguiente que en ningún momento se me informó sobre los derechos de que una persona debe de tener según la constitución política también por otro lado es de observarse que no existe constancia de nueva comparecencia en la cual se indique en que fecha y hora se me dio mi libertad por ni estar en calidad de detenido pero esto no sucede con mis coacusados en virtud de que a ellos si les hicieron firmar la constancia de nueva comparecencia en la cual se les indica que pueden retirarse porque no están en calidad de detenidos y en dicha constancia se menciona que se les dio su libertad el día dieciséis de julio del dos mil a las 05:10 hrs. 3o.- También es observable que la consignación del expediente que nos ocupa se hace con fecha diecisiete de julio del año dos mil a las 10:00 hrs. en el Juzgado Séptimo de Defensa Social, pero como no obra en mi las constancias que tengo en mi poder y que dicha comisión estuvo a bien mandarme, ignoro en que fecha y hora se elaboró el oficio en el cual se decreta mi orden de aprehensión por dicho Juzgado. 4o.- También es de mencionar que mi supuesta detención ministerial al que digo que me dirijo al domicilio de: J.D .L .P, que el día catorce de julio del año dos mil y que con el se encontraba: G.A .V, y que les platico que tenia un “bizne” para ellos y dicho que no concuerda con la declaración de mis coacusados y que también digo que al llegar al lugar de los hechos, que soy la persona que les abre la reja para que entren a robar, y en su declaración de mis coacusados, se observa que hacen una mención muy diferente a lo dicho en mi declaración. Aclaro que mi declaración no se me dejó leer. 5o.- En conclusión con lo antes expuesto demuestro claramente que fuí detenido el día sábado quince de julio entre las 14:00 y 16:00 hrs. A base de violencia, de manera amonestable y con golpes( diversas partes del cuerpo), amenazas e injurias a mi persona física y sin que medie alguna orden de presentación, ni mucho menos una orden de aprehensión, quedé privado de mi libertad desde la fecha antes indicada y estando privado de mi libertad se integró dicho expediente acomodando fechas para demostrar que obraron conforme a derecho. De acuerdo con mi leal entender y saber se violaron los art.: 14 y 16 de nuestra carta magna para mi detención y las garantías de seguridad jurídica en lo que concierne tanto a la libertad como a lo dispuesto para defensa. (recalco que no es mi intención evadir la justicia, ni dar testimonio falso, conforme a lo que trata de esparcir el Ministerio Público en contra mía”).

- 15.-Acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril del año dos mil dos, en la cual el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, hizo constar que se constituyó en la confluencias de las calles veintidós por siete y cinco de la colonia San Antonio Cinta, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de entrevistar a vecinos del lugar, en relación a los hechos contenidos en la queja número C.D.H.Y. 092/III/2001.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, permiten a esta Comisión, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos, bastantes y suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclama el señor A.C.T, por parte de los servidores públicos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a su cargo, tal criterio se sostiene en atención a los siguientes razonamientos.

Del contenido del escrito de queja y de su correspondiente ratificación se tiene que el señor A .C .T, señaló que el motivo de la queja que nos ocupa lo constituyen principalmente el hecho de que el día catorce o quince de julio del año dos mil uno, fue detenido por Agente de la Policía Judicial del Estado, en forma arbitraria por no existir orden de aprehensión ordenada por alguna autoridad competente o Juez, ya que estaba involucrado en un robo cometido en el domicilio de la señora S .C. M, para posteriormente ser remitido a los separos de la Policía Judicial del Estado, lugar donde los elementos que lo detuvieron por medio de golpes en un costado de las orejas, en el pecho, en los tobillos y genitales, así como también le quitaron la ropa y le echaron agua fría, con amenazas de que iban a involucrar a toda su familia en el robo si no firmaba el expediente que le elaboraron en el Ministerio Público, en virtud de no aguantar tantos golpes el agraviado accedió a firmar dicho expediente sin permitirle que lea el contenido del mismo; asimismo el día diecisiete del mismo mes y año, fue trasladado al Centro Penitenciario a disposición del Juzgado Séptimo de lo Penal, acusado de los delitos de robo calificado en casa-habitación, rindiendo su declaración preparatoria el día dieciocho siempre del mismo mes y año, en la causa penal número 193/2000, siendo que durante el procedimiento el Juez no consideró la declaración preparatoria del multicitado quejoso ya que manifiesta que dicho juez se basó en la declaración ministerial para poder procesarlo y declararlo culpable de un ilícito que asegura el agraviado no cometió.....

Ahora bien conocidas las acciones que el quejoso reclama y analizadas en relación con las pruebas que se allegaron al expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra totalmente aislada, y no existe evidencia alguna que permita a esta Organismo presumir su existencia.

Tal premisa se encuentra apoyada por los diversos elementos que combaten lo expuesto por el quejoso señor A.C.T, como son: las declaraciones de los señores H.G. A. V. Y D .P. L. (a) J .D .L .P, quienes expresaron el día dieciséis de julio del año dos mil, ante la autoridad ministerial del conocimiento, asistidos de su defensor de oficio, personalidad que recayendo en la persona de la Licenciada en Derecho L .C .B, siendo que el primero de los nombrados expresó *“que el día 14 de julio del año en curso (del año dos mil) siendo aproximadamente las 20: 00 horas el compareciente acompañado de A.C .T, se presentaron en el domicilio de un amigo de ambos de nombre J .D. L .P, y le manifestaron si estaba listo para que se fueran a la colonia San Antonio Cinta, lugar donde pensaban sustraer objetos de valor y venderlos al mejor postor siendo el objetivo era los predio marcado con los número 101 y 103 de la calle 7 y 5 de dicha colonia y que esto sería fácil ya que C .T, le dijo tanto al compareciente como a L. P, de que los propietarios de dichos predio no se encontraban y que todo esto lo sabía y le constaba a C, ya que la madre de este labora en servicio*

doméstico de la mamá de los señores C. A. y S.C., ambos de apellido C .M. respectivamente. El caso es que empezaron a planear como entrar a los predios y que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día (14 de julio del año 2000), se dirigieron a pie hasta los predios citados y que llegaron aproximadamente a las 02:00 horas del día (15 de julio del año en curso) y que al encontrarse en las puertas del predio 103 brincan el muro y se dirigen en la parte trasera de dicho predio y con una escalera que se encontraba en ese lugar suben hasta donde se encuentra un hoyo y donde se parecía el aire acondicionado empujan el aire acondicionado se introducen al predio y empiezan a revisar los cuartos pero al ver que eran varios objetos agarran un bulto el cual tenía el logotipo de la marca NIKE, por lo que en el interior del bulto con el logotipo NIKE, introducen los siguientes objetos..... y que posteriormente se dirigen hacia la cocina en donde encuentran las llaves por lo que salen por la puerta trasera (cocina) y que posteriormente suben al techo del predio # 101 ayudados de una escalera y que al encontrarse una ventana corrediza, tratan de introducirse al predio siendo que con un pedazo de loza de bujía atada a un cordón que llevaba DANIEL en un de las bolsas de su pantalón rompe el cristal de la puerta corrediza, pero que no logran introducirse, pero que se percatan, de una ventana del baño y que bajando los cristales logran al fin introducirse, sustrayendo ....., manifestando el dicente que no logran llevarse una vídeo casetera de color negra así como una computadora que dejaron en piso del ante comedor....., que se repartieron entre el compareciente y sus dos acompañantes..... En este acto se le puso a la vista los objetos descritos en la diligencia de fe ministerial número 1, 2 y 3, manifestando que las alhajas de la fe ministerial número 5 son la parte de las alhajas que le toco a A .C .T; .que las alhajas de la fe ministerial número 4 son las que le tocan a su amigo Daniel”; El segundo de los nombrados se expresó en términos similares, ratificando que A .C.T, fue el que lo invito a participar en un robo mismo que se cometería en los predios de los señores C. A. y S. C. C. M, y que las alhajas de la fe ministerial número 5 son la parte que las alhajas que le toco a Alberto Carrasco Torres.- El informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, Gimel Mendoza Castro, de fecha dieciséis de julio del año dos mil, en la cual expuso que habiendo entrevistado a los detenidos señores H. G.A.V.Y D .P.L (a) J.D.L .P, éstos manifestaron que el señor Alberto Carrasco Torres, invitó a los declarantes a un “bizne”, el cual consistía en que lo ayudaran a robar en dos casa ubicadas en la colonia San Antonio Cinta, cerca del domicilio donde vive, mismas casas que sabía que se encontraban sin morador alguno, ya que también sabía que ambas familias que viven en los predio habían salido de vacaciones y que no retornaban hasta principios de semana, cosa que les interesó,....., .motivo por el cual el entrevistado en compañía de D. Y A, se trasladaron caminando hasta la colonia San Antonio Cinta, llegando aproximadamente a las 01:00 horas del día quince de los corrientes, lugar donde el multicitado A. les señala a su compañeros los predios donde debían entrar a robar por lo que éste entra primeramente al predio marcado con el número 103 de la calle 23 por 5 y 7 ....., que debido a los hechos relatados por los ahora detenidos, me trasladé hasta el predio marcado con el numero 101 de la calle 22 por 5 y 7 de la colonia San Antonio Cinta de esta ciudad, (primer predio que me señalan los detenidos haber entrado a robar el día 15 de los corrientes) mismo que previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, entrevisté a una persona de sexo masculino que dijo ser hermano del dueño de la casa Sr. C.A .C .M, al cual le pregunté si conocía a alguna persona de nombre A .C.T. (ya que los detenidos habían dicho que la persona que le propuso efectuar el robo vive cerca de las casas donde robaron) contestándome esta persona que si lo conocía ya que el mencionado A., es hijo del

*servicio domestico de la madre del entrevistado y que en ese momento se encontraba en el interior de la casa donde se efectuó el robo, por lo que solicité hablar con este, lográndolo hacer y al ser cuestionado con relación a los hechos que se investigan primeramente cayó en diversas contradicciones y posteriormente terminó por corroborar lo manifestado por los ahora detenidos, aceptando su participación en los hechos, agregando que le había tocado como parte del robo varias prendas de oro, mismas que tenía escondido en un predio baldío continuo a la casa donde robaron por lo que lo acompañé hasta este lugar siendo al costado norte de la casa donde se efectuaron los robos, donde en el interior del terreno baldío y entre un block para construcción me señaló como el lugar donde tenía guardadas las prendas sustraídas, por lo que mete la mano a este lugar y sustrae un estuche de color negro..... Asimismo posteriormente se presentó a esta policía judicial del Estado, la señora SARA C..C. M, la cual me manifestó que había sido avisada por su hermano de nombre C .A .C .M, que le habían robado en el interior de su domicilio, motivo por el cual se le puso a la vista las prendas que le fueron entregadas por el C. A .C.T, y las encontradas en el interior de la ropa interior de D .P .L. (A) J. D .L .P, identificando como suyas y como parte de las que le fueron sustraídas en su domicilio.*

Por lo que con los elementos ya mencionados, la Juez Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogada Rubí Guadalupe González Alpuche, el día diecisiete de julio del año dos mil, dictó un acuerdo por el cual otorgó la orden de aprehensión y detención contra el quejoso señor A.C.T, acusado del delito de robo calificado cometido en pandilla, y que mediante oficio número 2433 de fecha diecisiete de julio del año dos mil, remitió la citada resolución en la que decretó la citada orden de aprehensión; mandato judicial, que fue atendido de conformidad al oficio número J-4578/2000, de fecha diecisiete de julio del año dos mil, en la que el en ese entonces Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del Estado, ordenó ser sirva dar cumplimiento a la orden de aprehensión decretada por la Juez Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra el señor A. C. (o) A .C.T; siendo cumplimentada la citada orden de aprehensión, e informada de tal circunstancia por oficio sin número de fecha dieciocho de julio del año dos mil, poniéndose de inmediato al indiciado A .C .T, a disposición de la ciudadana Juez Séptimo de Defensa Social requeriente, en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, circunstancias que desvirtúan los argumentos esgrimidos por el quejoso señor A.C .T, al alegar que fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, la cual se llevó cabo de una forma arbitraria, por no existir orden de aprehensión ordenada por alguna autoridad competente o Juez.

Consta en autos que la detención del señor A .C.T, objeto de la presente queja fue realizada en cumplimiento del mandato judicial ordenado por la Juez Séptimo de Defensa Social del Estado, y que después de haber dado cumplimiento a la misma dicho quejoso fue remitido al Centro de Readaptación Social del Estado, y puesto a disposición de la autoridad judicial, que giró la citada orden de aprehensión, por lo que en consecuencia no se violentaron los derechos humanos del mencionado quejoso, ya que la citada detención fue en cumplimiento de un mandato judicial y no por el capricho de los citados agentes judiciales.

Por lo que respecta a lo argumentado por el quejoso A.C .T, en el sentido de que fue detenido con lujo de violencia y que en los Separos de la Policía Judicial del Estado, fue golpeado en un



costado de las orejas en el pecho, en los tobillos y genitales, éstos hechos se encuentran desvirtuados, ya que dichas lesiones no obran en el expediente que se estudia por lo tanto no existen los elementos mínimos que hagan presumir la existencia de éstas, aun más en la queja suscrita por el multicitado quejoso, no hace mención de dichas lesiones, siendo que días después, en su ratificación de queja, es cuando el mencionado quejoso, manifestó que fue detenido con lujo de violencia y que en los separos de la Policía Judicial del Estado, los Agentes que lo detienen lo golpearon en las partes del cuerpo antes descritas, motivo por el cual podemos concluir que en la especie no existen elementos que hagan presumir la veracidad de dichos hechos, en consecuencia no existieron dichas lesiones, siendo corroborada dicha premisa, cuando el señor A .C.T, al contestar la vista del informe rendido por la autoridad señalada como presunta violación de los derechos humanos, por escrito de fecha tres de febrero del año dos mil dos, en la cual no expresa ninguna inconformidad relacionada con las presuntas lesiones, que según dicho quejoso, le fueron infringidas por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, aun más dicha circunstancia se encuentra apoyada con el resultado del interrogatorio que hizo el médico en turno, del Centro de Readaptación Social del Estado, Doctor Vicente López Vega, al quejoso señor A .C.T, el día dieciocho de julio del año dos mil, fecha en que ingresó a dicho reclusorio, en la que en ningún momento externo al mencionado galeno que hubiere recibido golpes en varias partes del cuerpo, así como tampoco externo tener dolor alguno; A mayor abundamiento, se tiene que de la valoración efectuada por el médico en turno del citado reclusorio Doctor Vicente López Vega, dio como resultado lo siguiente: INTERROGATORIO.- Paciente masculino de 18 años de edad, colaborador, que responde bien al interrogatorio, refiere no tener antecedentes patológicos de importancia y de no sufrir padecimiento ni presentar lesión alguna, refiere que no se le ha efectuado la prueba de V.I.H.- EXAMEN MEDICO.- Masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, cardiopulmonar sin compromiso.

F.C.: 72X', PESO: 62 Kg., resto del examen físico: NORMAL.

DIAGNOSTICO: SANO

VALORO: DR. VICENTE LOPEZ VEGA.

## IV. CONCLUSION

UNICA. Por todas las razones expuestas, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, concluye, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.

ABOGADO SERGIO SALAZAR VADILLO  
PRESIDENTE DE LA COMISION.  
RUBRICA